

**CONSTANCIA SECRETARIAL** Cali, 16 de septiembre de 2021, A Despacho de la señora Juez, informando que el auto que inadmitió la demanda fue notificado en estado electrónico a través de la página web de la Rama Judicial el día 7 de septiembre hogaño y el término para subsanar la demanda venció el 14 de septiembre del año en curso, a las 4.00 p.m., y la parte actora allegó escrito para tal fin el día 9 de septiembre del año que calenda a las 205 p.m. Sírvase Proveer

**JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA**  
**Secretario**



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
Cali, dieciseis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICACION No. 76001-31-10-011-2021-00259-00**  
**AUTO No. 1432**

Revisado el escrito allegado por el abogado de la parte demandante, con el fin de subsanar la demanda, encuentra el Despacho que efectivamente fueron subsanados los defectos advertidos por este estrado judicial en el auto interlocutorio No 1353 de 1º de septiembre de 2021.

Así las cosas, se tiene como documento base de la ejecución, el acta de conciliación realizada el 29 de octubre de 2020, ante la Comisaria Octava de Familia del barrio Villacolombia de Cali – Valle, en la que se fijó de manera provisional cuota alimentaria para beneficio del niño CHISTOPHER YELA LOPEZ y a cargo del señor BRANDON YELA GARCIA, la suma de \$380.000, pagadera el 5 de cada mes, iniciando el día 5 de noviembre de 2020, la cual se entregaría por medio de giro a través de la empresa Gane, cuyo valor asumiría el padre y que la misma se incrementaría anualmente con base al IPC. Aunado a ello se establecieron dos cuotas extras en junio y diciembre por el mismo valor de la cuota mensual y se estableció que los gastos de salud, recreación, educación y demás gastos extras, serán compartidos por partes iguales.

Ahora bien, respecto a la pretensión de que se ordene el pago del valor de \$198.640, correspondiente a subsidio, no se accederá a ello puesto que dicho concepto no se encuentra contemplado en el acta de conciliación

En tal virtud el Despacho acorde a lo previsto en los artículos 430 y 431 del CGP,

## DISPONE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor de la señora ANGIE VALENTINA LOPEZ TIUSUBA, quien actúa en representación de menor CHISTOPHER YELA LOPEZ, contra el señor BRANDON YELA GARCIA, para que en el término de cinco (5) días pague la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.516.144) y cinco (5) días más para proponer excepciones de pago, correspondiente a:

- **CUOTAS DEJADAS DE PAGAR**

<b>AÑO</b>	<b>MESES</b>	<b>VALOR CUOTA</b>
<b>2020</b>	Diciembre cuota extra	\$380.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$380.000</b>

- **CUOTAS ATRASADAS Y FALTANTES**

<b>AÑO</b>	<b>MESES</b>	<b>VALOR CUOTA</b>
<b>2021 INCREMENTO IPC 1,61%</b>	febrero	\$ 6.118
	marzo	\$ 6.118
	Abril	\$ 6.118
	Mayo	\$ 6.118
	Junio	\$ 6.118
	Junio cuota extra	\$ 386.118
	Julio	\$ 86.118
	Agosto	\$ 86.118
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 588.944</b>

- **OTROS CONCEPTOS**

Seguridad social meses enero a mayo 2021 archivo 11 folios 16	\$ 375.900
Medicamentos agosto 2021 archivo 01 folio 18	\$ 58.800
Mensualidad Colegio mayo, junio, julio 2021 archivo 01 folios 19 a 21	\$ 112.500
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 547.200</b>

Valores que se tendrán actualizados al momento de realizar la liquidación.

**SEGUNDO:** Los intereses que se ocasionen, los cuales se liquidarán de acuerdo a la tasa legal permitida, es decir, al 0,5% mensual o al 6% anual, desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.

**TERCERO:** El despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por el subsidio, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

**CUARTO:** Las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando, deberán ser canceladas por el demandado dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento.

**QUINTO:** Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEXTO:** CONFORME a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6 Decreto Presidencial No 806 del 4 de junio de 2020, una vez sea pertinente, envíesele por parte del despacho, la demanda, anexos, subsanación y auto admisorio de la de la misma al demandado al correo electrónico aportado por la actora: [brandonyela@hotmail.com](mailto:brandonyela@hotmail.com)

**SEPTIMO:** La notificación personal del demandado, se tendrá como surtida dos días hábiles siguientes al envió del mensaje que se menciona en el numeral anterior y los términos para contesta la demanda, comenzarán a correr al tercer día hábil de haber sido enviados. (Inciso 3º del Artículo 8 del Decreto Presidencial No 806 del 4 de junio de 2020)

**OCTAVO: ADVERTIR** al demandado que el no pago de la obligación alimentaría ocasionará que sea reportado a las Centrales de Riesgo, de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**NOVENO::** NOTIFICAR al Defensor de Familia, para los fines pertinentes.

**DECIMO PRIMERO:** LÍBRAR oficio a la oficina de MIGRACION COLOMBIA para los fines indicados en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 del Código de La Infancia y La Adolescencia.

**DECIMO SEGUNDO:** RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado NEIL ALEXANDER GIRON MUÑOZ, portador de la cédula de ciudadanía No 76.321.822 y T.P No 327.177 en los términos y para los fines del memorial poder a él conferido por la parte demandante.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ  
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

# Notificado estado electrónico # 148 20/09/2021

EYCA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
CALI

En estado No. \_\_\_\_\_ hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali \_\_\_\_\_

El secretario.-

**JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA**